

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RAD: 760014003017-2019-00010-00-01

APELACIÓN DE AUTO

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 533 del 20 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali y con el que se dispuso terminar el proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

1.- En síntesis, como fundamentos del recurso sostiene el memorialista que la actuación recurrida se dictó, posterior a la notificación de la parte demandada, la cual se envió acorde al art. 291 del C.G.P. el 6 de agosto de 2021 y por aviso el 25 de agosto de 2021.

Que solo faltaba el tercer demandado que fue incluido con la reforma, y sobre el cual no tenía claridad que se incluía como demandado, por cuanto es cesionario de los herederos determinados, que al investigar el domicilio del señor JULIO ANDRES JARAMILLO MARIN no se encontró evidencia alguna, por lo que procedió a enviar notificación personal, recibida en la portería del Edificio Los Guadales, teniendo como única dirección de domicilio, la cual dio como resultado positivo.

Solicita se revoque el auto recurrido.

2.- El Juzgado a quo al resolver el recurso de reposición interpuesto citó las actuaciones adelantadas en el proceso e indicó que la notificación realizada en agosto 6 de 2021 y agosto 25 de 2021, fueron ejecutadas antes de la reforma de la demanda y las realizadas el 24 de abril de 2023 fueron hechas con posterioridad al auto que terminó el proceso por desistimiento tácito.

Que no se realizó la notificación de que trata el Art. 292 del C.G.P. del mandamiento de pago y de la reforma de la demanda a los demandados STEPHANY ORJUELA NARVAEZ y HUMBERTO HERNANDEZ como herederos determinados del causante GILBERTO ORJUELA CABALLERO y al señor JULIO ANDRES JARAMILLO MARIN, en calidad de cesionario de derechos herenciales que a título universal le pueda corresponder a los herederos, por lo tanto, no cumplió la carga procesal ordenada por el juzgado, dentro del término establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Decide no revocar el auto recurrido y concede el recurso de apelación.

III CONSIDERACIONES

1.- El recurso de apelación procede ante el superior funcional contra las providencias emitidas por el juez de primera instancia, teniendo como finalidad corregir los errores que se hayan cometido y revisar si tal decisión se encuentra ajustada a derecho para de esta manera revocar o reformar dichas providencias. En tal virtud debe ser presentado por escrito o verbalmente según sea el caso, dentro de los términos consagrados por la norma procesal.

2.- Para resolver es necesario transcribir el Art. 317 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)” (Negrilla del juzgado).

Conforme la normatividad transcrita, se advierte que en el auto recurrido se da aplicación al inc. 1° Núm. 1° del C.G.P., toda vez que mediante auto No. 256 del 27 de febrero de 2023 se ordenó al demandante agotar la notificación de los demandados STEPHANY ORJUELA NARVAEZ, HUMBERTO HERNANDEZ, en calidad de herederos determinados del causante GILBERTO ORJUELA

CABALLERO, y al señor JULIO ANDRES JARAMILLO MARIN en calidad de cesionario de derechos herenciales que a título universal le puedan corresponder a los herederos, sin embargo, el demandante no demuestra haber adelantado gestión alguna para cumplir con lo requerido dentro del término legal fijado, siendo claro que del agotamiento de tales diligencias dependía la continuación del proceso, por lo que resulta viable la terminación del asunto como en efecto se hizo.

Lo anterior debido a que, las notificaciones que alega el recurrente realizó el 06 y 25 de agosto de 2021 conforme los Art. 291 y 292 del C.G.P. a los demandados STEPHANY ORJUELA NARVAEZ y HUMBERTO HERNANDEZ fueron agregadas sin consideración mediante auto No. 1468 del 21 de octubre de 2021, debido a que para la fecha en que se realizaron, los mismos aun no hacían parte del proceso, razón por la que el Juzgado en ese mismo auto, requirió a la parte actora para que presentara la correspondiente reforma de la demanda, para así poder tener como parte pasiva a dichos herederos determinados, razón por la cual esas notificaciones no son efectivas.

Posteriormente, por auto No. 1503 del 10 de noviembre de 2021 se resolvió admitir la reforma de la demanda teniendo como demandados a los herederos indeterminados del causante GILBERTO ORJUELA CABALLERO, quienes se notificaron mediante curador ad litem el 06 de marzo de 2020 del mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2019 y de la reforma por estado de noviembre 11 de 2021, y a STEPHANY ORJUELA NARVAEZ y HUMBERTO HERNANDEZ como herederos determinados del causante GILBERTO ORJUELA CABALLERO y al señor JULIO ANDRES JARAMILLO MARIN, en calidad de cesionario de derechos herenciales que a título universal le pueda corresponder a los herederos, últimos a los cuales se les debía notificar conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme los Art. 291 y siguientes del C.G.P., auto que no fue objeto de recurso y por tanto cobro firmeza, razón por la cual no es del recibo la justificación del apoderado demandante el decir que no tenía claro porque se incluía al cesionario de los herederos determinados en la demanda, pues si no estaba de acuerdo con tal disposición, debió recurrir el auto o pedir aclaración del mismo, sin embargo, guardó silencio y un año y medio después cuando se termina el proceso por desistimiento tácito (previo requerimiento) al recurrir dicha providencia es que anuncia que aquella decisión no estaba clara para él.

Así las cosas, al transcurrir el tiempo sin surtirse la notificación de los nuevos demandados, el Juzgado de primera instancia a través de auto No. 256 del 27 de febrero de 2023 decide requerir su notificación en el término de 30 días so pena de

terminar el proceso por desistimiento tácito, al no allegarse ninguna prueba de gestión al respecto por auto No. 533 del 20 de abril de 2023, resuelve terminar el proceso como se había advertido, donde el apoderado judicial allega escrito el 26 de abril de 2023, recurriendo el auto indicado y alegando la notificación que aquí ya fue desvirtuada y además agrega las constancias de notificación conforme el Art. 291 del C.G.P. para los demandados STEPHANY ORJUELA NARVAEZ, HUMBERTO HERNANDEZ y GILBERTO ORJUELA CABALLERO realizada el 20 de abril de 2023, es decir el mismo día que fue terminado el proceso y cuando ya estaba vencido el término conferido, donde además de estar incompleta al no haber surtido la notificación del Art. 292 Ibídem, se observa que no fue ejecutada en debida forma pues de los anexos no hay constancia de haberse entregado copia de la reforma de la demanda, entonces, la notificación no solo fue extemporánea, sino incompleta e ineficaz por no notificar a los demandados de todas las providencias proferidas en su contra.

Sin perjuicio de lo anterior, debe recordarse que, conforme a lo colegido por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401) de diciembre 9 de 2020, cualquier actuación no interrumpe el término de desistimiento tácito, pues como se estableció en dicha sentencia, el acto debe promover el normal avance del proceso, situación que aquí no ocurre.

Por lo tanto, coincidiendo con la postura del *a quo*, deberá de confirmarse la decisión adoptada por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali, consistente en terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 533 del 20 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: UNA VEZ ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen.

TERCERO: CANCELAR la radicación en los libros respectivos.

Proceso: Ejecutivo

Demandante: EDIFICIO LOS GUADUALES P.H.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GILBERTO ORJUELA CABALLERO y OTROS
RAD. 760014003017-2019-00010-00-01

CUARTO: SIN costas por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ**

SH

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf39a4b153dbfaafe0b5e46f5c0a15aa8e116c46abe63a65ef421427fe82f0c**

Documento generado en 20/06/2023 09:35:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>